



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFREDO RAFAEL MARTINEZ PADILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2016-00010-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

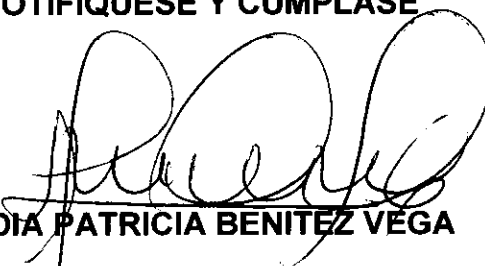
**DISPONE:**

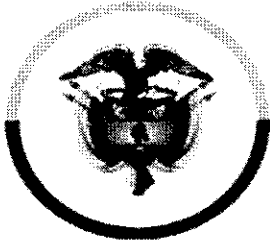
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO TUIRAN GENES**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00069-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN DÍAZ CIFUENTES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2016-00102-01

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

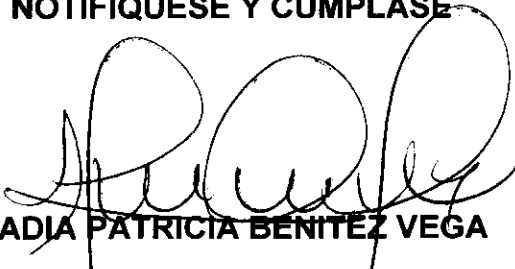
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS VILLADIEGO ALMANZA**  
**DEMANDADO: U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00043-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

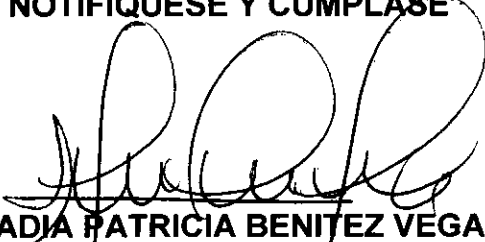
**DISPONE:**

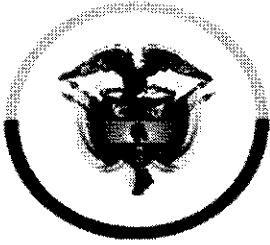
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA LIGIA BERROCAL GALINDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00127-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

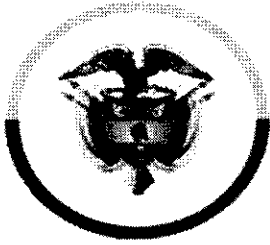
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO CRISTANCHO CASTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-002-2015-00427-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: REMBERTO MONTALVO VILLADIEGO**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00207-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00052  
Demandante: Juan Ignacio Pupo García  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litisconsorcio, presentada a través de apoderado judicial por la Sociedad Mosel SAS (fls 64-71).

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

Explica la parte solicitante, que los actos administrativos demandados – Resolución sanción 006 de septiembre 2 de 2015, y Resolución 001 de 11 de noviembre de 2011 (sic), surgen con ocasión de una investigación fiscalizadora por parte del Municipio de Santa Cruz de Lórica, contra la Unión Temporal 3 de Mayo, integrada por los señores Juan Ignacio Pupo García –aquí demandante-, Julio Cesar Salgado Espitia y la Sociedad Mosel SAS; por lo que estima que lo que se resuelva en este asunto afecta de manera uniforme a todos los integrantes de la citada unión temporal, extendiéndose entonces a todos aquéllos los efectos jurídicos de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se tiene que el señor Juan Ignacio Pupo García, pretende la nulidad de los actos proferidos por el Municipio de Santa Cruz de Lórica, mediante los cuales sancionó a los miembros de la Unión Temporal 3 de Mayo, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio; y el acto que resolvió confirmar dicha sanción.

Ahora bien, la empresa Mosel SAS, solicita su vinculación al proceso, afirmando que el acto acusado resolvió sancionar a los miembros de la plurinombrada unión temporal de la cual es miembro; por lo que puede los efectos de la sentencia se extiende a todos.

Necesario resulta, para resolver sobre la anterior solicitud, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Existiendo claridad sobre la solicitud de vinculación de la Empresa Mosel SAS, y una vez revisado el alcance de la controversia jurídica sometida a conocimiento de esta Corporación, se tiene que efectivamente le asiste un interés directo en el presente asunto, en tanto a través de los actos acusados (Resolución sanción 006 de septiembre 2 de 2015, y Resolución 001 de 11 de noviembre de 2011), se resolvió *imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravables 2012 al contribuyente UNION TEMPORAL TRES DE MAYO* (FLS 56-57), decisión que fue confirmada en todas sus partes, estableciéndose el valor de la sanción, conforme los porcentajes de participación (fls 21-24).

De tal manera que, cualquier decisión que se tome en el presente asunto, afectaría a la citada empresa Mosel SAS, así como al señor Julio Cesar Salgado Espitia, miembro de la unión temporal y que según da cuenta el plenario, ejercía las funciones de representante legal (fl 25-41), y respecto de quien en la Resolución sanción 006 de 2015, se señaló que es responsable subsidiario por la obligación de presentar la declaración, sin perjuicio de la obligación que le corresponde a los miembros de la unión temporal (fl 57). Por todo lo expuesto resulta necesaria la vinculación de aquéllos al proceso a fin de que se les materialice el derecho al debido proceso. Y se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud presentada por la empresa Mosel SAS, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, a la empresa Mosel SAS, en los términos del artículo 61 del C.G.P., por lo ya expuesto.

**TERCERO:** De oficio, vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, al señor Julio Cesar Salgado Espitia, en los términos del artículo 61 del C.G.P., por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese a los vinculados del auto admisorio de la demanda, y de la presente decisión.

**QUINTO:** Comuníquese de esta decisión a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00052  
Demandante: Juan Ignacio Pupo García y otros  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visible a folios 93-107 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la empresa Mosel SAS -vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario del actor<sup>1</sup>-, a fin de que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados en este asunto - Resolución sanción 006 de septiembre 2 de 2015, y Resolución 001 de 11 de noviembre de 2011 (sic), mediante los cuales el Municipio de Santa Cruz de Lorica sancionó a los miembros de la Unión Temporal 3 de Mayo, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio; y el acto que resolvió confirmar dicha sanción.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil** (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término establecido en el citado artículo 233 del CPACA; y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 93 a 107 del expediente, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término establecido en el citado artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público del presente proveído, junto con el auto de 10 de agosto de 2018, que

---

<sup>1</sup> Conforme se decidió en auto de 10 de agosto de 2018.

ordenó la vinculación al proceso como litisconsortes necesario del actor, a la empresa Mosel SAS y al señor Julio Cesar Salgado Espitia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a horizontal line.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00290  
Demandante: Dominga Montes Cárdenas  
Demandados: Municipio de Cereté

Revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, tal como pasa a explicarse.

Conforme se indica en la demanda, se pretende la nulidad del acto ficto originado en la no respuesta a la petición elevada por la actora el 15 de noviembre de 2012 (fls 1-2), petición que además milita a folio 67 a 69 del expediente; pese a ello, una vez revisado lo atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial, se observa que se hace referencia a un acto distinto al relacionado en la demanda, pues, se relaciona un acto ficto con acuse de recibido de 9 de noviembre de 2012 (fls 71-76); así entonces, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al acto administrativo aquí demandado. En caso de que lo anterior se deba a un error de transcripción en la demanda, deberá corregirse la misma, especialmente los acápites de hechos y pretensiones, así como el poder conferido.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 78 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; por lo que se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00128-00  
Demandante: Eduardo Ramón de la Hoz Acosta  
Demandado: Colpensiones

Mediante apoderado judicial, el señor Eduardo Ramón de la Hoz Acosta presenta demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez; la cual fue inadmitida mediante (fl 86), por lo que se pasa a resolver sobre su admisión, habiéndose allegado escrito de corrección de manera oportuna (fls 88-91).

Ahora bien, las razones que conllevaron a inadmitir la misma, radicaron en que la parte demandante a pesar de señalar las normas que fueron vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, no argumentó el concepto de violación respecto de estas mismas, conforme lo ordena el artículo 162 numeral 2.

Luego de revisado el escrito de corrección aportado por la parte demandante, se observa que se subsanó la demanda según lo ordenado, de esta forma, visto que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Eduardo Ramón de la Hoz Acosta contra Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección. De igual

forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00307  
Demandante: Goens Manuel Morelos Monterroza  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el demandante Goens Manuel Morelos Monterrosa, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisada demanda presentada por Goens Manuel Morelos Monterroza a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la cual se solicita la nulidad de las Resoluciones N° RDP 046203 de 12 de diciembre de 2017 y RDP 009936 de 20 de marzo de 2018, expedidas por la entidad demanda, y a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia, y se desató desfavorablemente el recurso de apelación, respectivamente; se tiene que la misma que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. N°71.780.784 y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Goens Manuel Morelos Monterroza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo



señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00299

Demandante: Herminia Rosa Camacho Alviz

Demandados: Municipio de Cereté

Revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, tal como pasa a explicarse.

Conforme se indica en la demanda, se pretende la nulidad del acto ficto originado en la no respuesta a la petición elevada por la actora el 27 de noviembre de 2012 (fls 1-2), petición que además milita a folio 67 a 69 del expediente; pese a ello, una vez revisado lo atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial, se observa que se hace referencia a un acto distinto al relacionado en la demanda, pues, se relaciona un acto ficto con acuse de recibido de 9 de noviembre de 2012 (fls 71-76); así entonces, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al acto administrativo aquí demandado. En caso de que lo anterior se deba a un error de transcripción en la demanda, deberá corregirse la misma, especialmente los acápites de hechos y pretensiones, así como el poder conferido.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 78 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; por lo que se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00269  
Demandante: Margarita Rosa Oyola Hoyos  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Revisada la demanda interpuesta por la parte actora, a través de apoderado judicial, se observa que la misma que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con C.C. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folios 37-38, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Margarita Rosa Oyola Hoyos contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con C.C. 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00077  
Demandante: Naty Ruiz Almanza  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**

*Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Naty Ruiz Almanza contra el Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Se rememora que la demanda de la referencia fue inadmitida (fl 42) con el fin de que la parte actora aportara la constancia de notificación del acto acusado de nulidad, esto es, de la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual del Departamento de Córdoba le denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías por los periodos 2006 a 2010.

Atendiendo el requerimiento mencionado, de manera oportuna la parte actora allegó memorial de corrección, informando que había sido notificada de dicho acto el 10 de abril de 2017, aportado prueba en tal sentido (fls 44-51).

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.”*

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa a folios 8 y 9 el mentado acto administrativo acusado de nulidad – Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, el cual fue notificado el 10 de abril de 2017 (fl 51), de manera que los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017 finiquitando dicho término el 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de

septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36), es decir fuera del término legal, por lo que se impone rechazar la demanda por caducidad, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Ha de resaltarse en todo caso, que para la Sala, la parte actora estaba notificada por conducta concluyente del acto acusado de nulidad, como así se desprende del contenido del memorial poder obrante a folio 1, y que fuera conferido el 9 de diciembre de 2016; y es que de dicho memorial se destaca lo siguiente:

*“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560” (fl 1).*

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Oportuno resulta destacar, que en este caso es procedente tener por notificada por conducta concluyente a la actora del acto aquí demandado, desde el 2 de diciembre de 2016, en tanto se trata de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, si se tuviera como fecha de conocimiento del acto, el 2 de diciembre de 2016, cuando la actora confirió poder para demandar, el medio de control se encuentra caduco, ya que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017; solicitando aquélla a través de apoderado judicial la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; y presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por la señora Naty Ruiz Almanza contra el Departamento de Córdoba, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: Devuélvase** a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.


**TERCERO: Ejecutoriado** este auto, archívese el proceso.

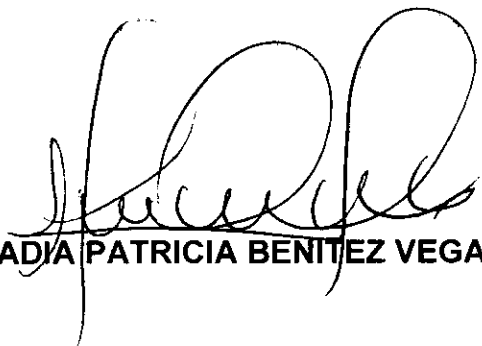
Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

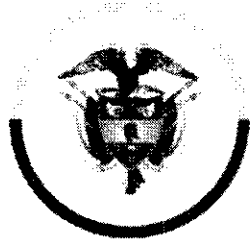
Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2018-00083  
Demandante: Yadi del Carmen Rivera Ricardo  
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

*Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se procede a resolver sobre la admisión de la la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la Yadi del Carmen Rivera Ricardo contra el Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Se rememora que la demanda de la referencia fue inadmitida (fl 42) con el fin de que la parte actora aportara la constancia de notificación del acto acusado de nulidad, esto es, de la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual del Departamento de Córdoba le denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías por los periodos 2006 a 2010.

Atendiendo el requerimiento mencionado, de manera oportuna la parte actora allegó memorial de corrección, informando que había sido notificada de dicho acto el 10 de abril de 2017, aportado prueba en tal sentido (fls 44-51).

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.”*

Existiendo claridad sobre lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa a folios 8 y 9 el mentado acto administrativo acusado de nulidad – Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2016, el cual fue notificado el 10 de abril de 2017, de manera que los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017 finiquitando dicho término el 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el 17 de abril de 2017 (fl 26-35) cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de

septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36), es decir fuera del término legal, por lo que se impone rechazar la demanda por caducidad, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Ha de resaltarse en todo caso, que para la Sala, la parte actora estaba notificada por conducta concluyente del acto acusado de nulidad, como así se desprende del contenido del memorial poder obrante a folio 1, y que fuera conferido el 2 de diciembre de 2016; y es que de dicho memorial se destaca lo siguiente:

*“para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560” (fl 1).*

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que la parte interesada y aquí demandante conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como conocía el sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento. Oportuno resulta destacar, que en este caso es procedente tener por notificada por conducta concluyente a la actora del acto aquí demandado, desde el 2 de diciembre de 2016, en tanto se trata de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o frente al cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, si se tuviera como fecha de conocimiento del acto, el 2 de diciembre de 2016, cuando la actora confirió poder para demandar, el medio de control se encuentra caduco, ya que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017; solicitando aquélla a través de apoderado judicial la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017 (fl 26-35), cuando ya había expirado el término de los 4 meses mencionado; y presentando la demanda claramente por fuera del término legal, el 5 de octubre de 2017 (fl 7 y 36).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por la señora Yadi del Carmen Rivera Almanza contra el Departamento de Córdoba, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo ya expuesto.

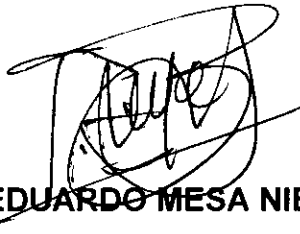
**SEGUNDO: Devuélvase** a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Ejecutoriado** este auto, archívese el proceso.

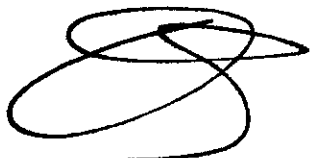
Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00300

Demandante: Yaneth Banquet Correa

Demandados: Municipio de Cereté

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 80 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Yaneth Banquet Correa contra el Municipio de Cereté.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Cereté o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición del demandado, del Agente del Ministerio Público, y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23-001-23-33-000-**2014-00203**  
Demandante: Lamberto Segundo Galeano Cogollo  
Demandado: Municipio de Montería.

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 6 de abril de 2015 (fl 297-299), el suscrito y la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, como integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, manifestamos nuestro impedimento para conocer del asunto de la referencia, fundados en los numerales primero y segundo del artículo 141 del C.G.P, debido a que se conoció de la demanda presentada por los mismos hechos en instancia anterior y formamos parte de la Sala que profirió decisión, lo cual además podría conllevar a que surja el interés de mantener la misma decisión.

Se precisó además en dicho proveído, que el impedimento se suscribió en Sala Dual atendiendo a que el Magistrado que seguía en turno para la fecha de presentación del impedimento, era el Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, no fue incorporado al sistema oral, por lo que no tenía competencia para tramitar asuntos bajo tal sistema. Como consecuencia de lo anterior se procedió a enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que decidiera sobre el impedimento conforme al artículo 131 numeral 5° del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la Alta Corporación con auto de 2 de abril de 2018 (fl 303-305), resolvió abstenerse de resolver sobre el mentado impedimento, ordenando la devolución del expediente, señalando en la parte considerativa, que dicho Tribunal<sup>1</sup> a través de auto de 17 de octubre de 2013, adoptó una postura unificada frente a los impedimentos de los tribunales administrativos que fueron divididos en distintas salas con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, en la que se dispuso que correspondería a los magistrados faltantes pronunciarse sobre aquellas manifestaciones sin importar que pertenezcan a un sistema procesal diferente.

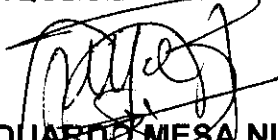
En ese orden de ideas, corresponde remitir el proceso de la referencia al Magistrado que sigue en turno<sup>2</sup>, para que resuelva sobre la manifestación de impedimento; por lo que se ordenará enviar el expediente al Magistrado Pedro Olivella Solano. Y Se

**DISPONE:**

**Primero:** En cumplimiento a lo dispuesto en este asunto por el H. Consejo de Estado en providencia de 02 de abril de 2018, se ordena, por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia al Magistrado que sigue en Turno, Dr. Pedro Olivella Solano, para que resuelva sobre la manifestación de impedimento presentada por el suscrito y la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano.

**Segundo:** Comuníquese de esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Expediente bajo radicado 5520013331005200902107

<sup>2</sup> Atendiendo a la actual conformación de las Salas de Decisión de esta Corporación.

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00367  
Accionante: Donaldo Segundo Díaz Redondo  
Accionado: Consejo Nacional Electoral

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia proferida en este asunto por esta Corporación, y en su lugar accedió al amparo tutelar.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00414  
Accionante: Eduard Yadir Pabuce Meneses  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa y otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

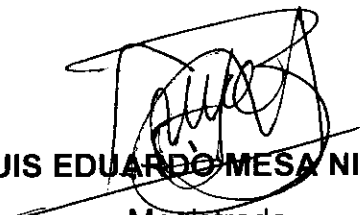
### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de fecha 15 de abril de 2018, mediante la cual revocó la sentencia proferida en este asunto por esta Corporación que amparó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social y salud del actor, y en su lugar amparó de manera transitoria el derecho a la salud.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado